



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00638-2022-PA/TC  
LIMA  
RUDDY ROXANA INOÑÁN  
GARCÍA

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de julio de 2020 (f. 93), expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de Tercera Sala Constitucional desde 15-09-2021 de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 147), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00638-2022-PA/TC

LIMA

RUDDY ROXANA INOÑÁN  
GARCÍA

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de febrero de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Mongrut Villalobos, abogado de doña Ruddy Roxana Inoñán García, contra la resolución de fojas 147, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional desde 15-09-2021 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 14 de febrero de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República y contra el procurador público del Poder Judicial [cfr. fojas 76], solicitando la tutela de sus derechos a la prueba, a obtener una resolución fundada en derecho, a la propiedad y del principio de legalidad.
2. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de julio de 2020 (f. 93), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el juez constitucional no es competente para revisar las decisiones de fondo ajustadas a derecho dictadas en otro proceso judicial.
3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional desde 15-09-2021, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, del 7 de diciembre de 2021 (f. 147), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la resolución cuestionada cumple con especificar las razones que justifican la decisión contenida en ella.
4. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00638-2022-PA/TC

LIMA

RUDDY ROXANA INOÑÁN  
GARCÍA

artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 14 de febrero de 2020 y fue rechazado liminarmente el 3 de julio de 2020 por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 7 de diciembre de 2021, la Tercera Sala Constitucional desde 15-09-2021 de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional desde 15-09-2021, del mismo distrito judicial, absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de julio de 2020 (f. 93), expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de Tercera Sala Constitucional desde 15-09-2021 de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 147), que confirmó la apelada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00638-2022-PA/TC

LIMA

RUDDY ROXANA INOÑÁN

GARCÍA

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00638-2022-PA/TC

LIMA

RUDDY ROXANA INOÑÁN  
GARCÍA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.

En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus<sup>1</sup>), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.

No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.